



MINISTERIO PÚBLICO
DE LA ACUSACIÓN

Poder Judicial - Provincia de Santa Fe

Unidad Fiscal 515
Tostado
12 de Octubre 1649
+54 3491 475505 / 475901

Ref: ANEXO [REDACTED]

Tostado, 5 de octubre de 2018

AL

FISCAL REGIONAL

FISCALÍA REGIONAL n° 5

Dr. Diego Vigo

S / D

Quien suscribe, Dra. Sonia Bustos, Fiscal Adjunta de la Unidad Fiscal N° 515 Tostado correspondiente al Ministerio Público de la Acusación, a fin de complementar si correspondiere, al informe para respuesta a la nota recibida en soporte papel en fecha 26 de septiembre de 2018 de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos en relación a la Comunicación Conjunta Relatores ONU (Relator Especial sobre los derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación, el Relator Especial sobre la situación y de los defensores de derechos humanos y el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados) en la cual comunica sobre ciertas alegaciones relativas a la detención y probable violencia hacia el abogado y defensor de los derechos humanos, Ivan Bordon, en donde solicitan al Estado que proporcione información con relación a las mencionadas alegaciones; así como también información detallada sobre las diligencias judiciales que se hayan iniciado en relación de detención arbitraria y violencia ejercida contra el señor Bordón, en donde entiendo debe mencionarse que quien suscribe es hija de desaparecidos, en el marco de la Última dictadura militar (gobierno de facto) cuya historia es de acceso público por medio de las diferentes páginas de internet o link, - [REDACTED] - y que todas ellas refieren a la desaparición el día 2 de febrero de 1978, en su domicilio de San Martin 39, de la [REDACTED], Provincia de Salta, donde ejercía la profesión de Escribano y docente, hecho ocurrido en presencia de mi hermano [REDACTED] de 16 años de edad, luego de diversos actos persecutorios por "peligrosidad



ideológica", en el marco de la denominada operación Claridad que tenía por fin la desaparición forzada de intelectuales y cuya lista está en las redes, que luego de 30 años fue llevada en fecha 25 de noviembre de 2009, a Juicio Oral y Público, por delito de lesa humanidad, donde quedó acreditada la autoría y participación de [REDACTED] y [REDACTED], imponiéndoles a ambos la pena de 20 años de prisión por delito de Privación ilegítima de la libertad y homicidio simple, al considerarlos culpables de la desaparición forzada de mi padre en la última dictadura militar, luego confirmada por el Tribunal de Casación que impusieron la pena de 25 años, por el delito de privación ilegítima de la libertad, en concurso real con el delito de homicidio doblemente calificado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más persona en carácter de coautores, tal como había sido solicitada por la querella y la fiscalía esta última a cargo del [REDACTED], que en este contexto y habiendo vivido en carne propia la violencia estatal, en los allanamientos diversos y otras medidas ilegales que tanto la que suscribe como el resto de su familia debieron soportar, **mal podría** desde mi función como guardiana del Estado de Derecho, y la Constitución Nacional y los Tratados con Jerarquía Internacional suscriptos por el Estado Argentino tal cual juré servir el día que asumí mi función, aceptar, permitir y avalar cualquier práctica que implique menoscabo a cualquier derecho humano y fundamental, y que así se evidenció en todos y cada uno de los actos propios de mi función, vale destacar que luego de casi cinco años de estar a cargo de un distrito, y con más de 40 condenas, jamás se recibió denuncia menos aun en casos similares, y que se respetó siempre no solo la legislación procesal y penal sino además las pautas de actuación impuestas por el Fiscal General a los fiscales y fiscales adjuntos.

- A. Destaco **CUIJ 21-06098307-8 "ROJAS, RAQUEL ROSALIA Y OTROS S/ USURPACION"** donde en la ciudad de Tostado, cabecera del departamento 9 de Julio, provincia de Santa Fe, a los 10 días, del mes de septiembre del año dos mil catorce, siendo las veintitrés horas con veinte minutos, personas de identidades desconocidas habían ingresaron a un PLAN PROVINCIAL SANTA FE AVANZA, DE 16 VIVIENDAS PLAN 3550 REGION 2 NODO RAFAELA, CONTRATISTA: MUNICIPALIDAD DE TOSTADO, FECHA DE INICIACION: 02/05/2011, PLAZO DE EJECUCION: 12 MESES DE LA DIPAI DIRECCION



PROVINCIAL DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, que se encuentra entre las calles Ranqueles, Indio y Buenos Aires. Atento a esto, y constituidos en el lugar, se constata la veracidad del hecho, y nos entrevistamos con un grupo de mujeres con sus respectivos hijos que habrían ingresado a 6 casas de construcción sin terminar y que las mismas no poseen ningún tipo de comodidad para residirlas (sin puertas, sin ventanas, sin luz eléctrica, sin agua potable, etc.) y el motivo del ingreso era porque no poseían vivienda propia, en el marco de esta causa, se arbitraron los medios con distintos entes de Provincia para solucionar el conflicto penal, que luego de intensas mediaciones se logró el retiro voluntario y sin ningún tipo de violencia de las personas imputadas y que en atención a las facultades propias que me confiere la ley fue archivada por el art 273, del CPP, por haberse conciliado.

- B. También en el legajo Cuij N° 21-06408736-0, atento a lo denunciado por [REDACTED], representante legal de "UNION AGRICOLA DE AVELLANEDA COOPERATIVA LIMITADA, conflicto presentado por los camioneros con dicha Cooperativa donde los fines de desestimar la causa alegué: " En relación que la misma no impute a los manifestantes por el delito tipificado en el art 181, inc 3, es útil indicar con Carrara que: ***"El acto por el cual se ocupa o se invade un predio rústico o urbano, pacíficamente poseído por otro, y contra su voluntad, para ejercer en él derechos de propiedad, posesión o servidumbre, o por el cual se perturba al poseedor en el goce de esos derechos, constituye el delito llamado perturbación de la posesión"***. Supuesto que bajo ningún punto de vista para la fiscal adjunta, se haya acreditado hasta el momento en la investigación de referencia, por cuanto aun cuando los manifestantes parecieran querer impedir el ingreso o salida de solamente camiones cargados, hasta el momento a esta funcionaria no le consta eso haya ocurrido, ya que no existe testimonio que acredite con datos concretos este supuesto. A fs 13 existe una única referencia a un transportista, el ciudadano [REDACTED], DNI N° [REDACTED], quien con carga expreso que entendía el reclamo de sus compañeros y le iba a solicitar a la Sociedad agrícola le permita dejar la carga, y que, dado que el mismo no quiso brindar su testimonio, se dejó constancia a pedido de la fiscal.



*También debe destacarse que, por el principio de *última ratio*, la habilitación de poder punitivo queda también restringida allí cuando existe otro medio con menor entidad lesiva a la hora de solucionar el conflicto; siempre teniendo en consideración la potencialidad aflictiva y conflictiva inherente al sistema penal en general, y al castigo penal en particular. En función de tales premisas, nos encontramos en primer término con que en el CPP existen el Art 207 como instituto que amén la solución punitiva, también intenta dar una solución adecuada a la problemática del conflicto y que la misma audiencia, no fue solicitada por la Fiscal adjunta al tribunal de la I.P.P, por entender la misma que no habiendo aun delito, se hallaba inhibida de requerirla, pero que consta de lo expedido si interpuesta por el afectado y que así le fue notificado a la víctima, según consta a fs 07, con la pertinente acta de notificación.*

También como intento de solución existen los medios alternativos de resolución pacífica de conflictos mencionados en la Resolución N°7, del MPF, que fueron promovidos por la funcionaria, con la comunicación pertinente a distintos organismos oficiales entre ellos Ministerio de Trabajo, Secretaria de Transporte y otros agentes gubernamentales, por la cuales se realizaron intentos de conciliación en dos reuniones.

En consecuencia, la intervención del sistema penal sólo se encontraría justificada para la Fiscal adjunta, allí cuando existiera delito en curso y cuando existente, fracasara el instituto del Art 207 y los medios mencionados en la resolución *ut supra*, y estos sean incapaces de dar una solución satisfactoria al conflicto. Sentado lo anterior y centrando el análisis en la noción de bien jurídico, en apariencia afectado por el denunciante, cabe destacar que, en el delito al que refiere el representante de dicha institución no alcanza en su lesividad a *adquirir la relevancia* requerida por el tipo penal.

De más está decir que por este motivo no reviste relevancia jurídico penal. Tampoco podrá tenerse por configurada la lesividad, allí cuando la afectación a la propiedad inmueble colisione con otro derecho de similar o mayor importancia, como podrían ser, por ejemplo, el derecho de huelga en el marco de un conflicto laboral.



En relación al segundo delito que no habría atribuido la Fiscal Adjunta a los imputados y que es el del art 194, del CP, la misma entiende no cabe la persecución penal para los protagonistas de una protesta social, ya que el Art 194, colisiona con otros derechos que poseen relevancia Constitucional, que son el de huelga y reunión y en este sentido le asiste a la Fiscal adjunta la convicción en relación a los hechos que se investigan, que los imputados obran con la creencia que se encuentran amparados por los derechos de reunión, todo esto valorado en el contexto.

En este marco se tiene en cuenta el convenio N169, de la OIT, el cual es un Instrumento Jurídico Internacional **vinculante**, que se encuentra incorporado a nuestra legislación por ley 24.071.

Es fácil advertir que el denunciante pretende hacer valer el derecho a la libre circulación y ejercicio del comercio, entre otros, por sobre los de reunión (aclarando que no consta se hayan impedido o afectado los derechos invocados) y en este intento de hacer valer esos derechos, que repito, al entender de la funcionaria no fueron menoscabados, se debe disentir, ya que la trascendencia de los derechos de reunión, huelga y petición, sumada la Jurisprudencia contradictoria producida respecto de si, los cortes de ruta y otros supuestos, son o no delitos, puede dar lugar a que los manifestantes actúen incursos en el error de creer que su conducta refiere al ejercicio legítimo de sus derechos, también porque, el tipo de medida adoptada se ha mostrado como eficiente en oportunidades anteriores para obtener una respuesta satisfactorias a diversos reclamos de orden social y laboral, sin consecuencias jurídicas, porque no se puede descartar el error.

En fundamento a los expuestos, cita lo alegado por el Fiscal Javier Luca ante la Cámara de Casación Penal Nacional: "el terreno de los cortes de vías de comunicación y de ocupación de los espacios públicos, aparece como de imposible regulación. Siempre podrá discutirse la regulación misma como restrictiva de la libertad de expresión, mi propuesta es la de volver a las primeras páginas de todos los tratados y manuales de derecho penal y constitucional, y de convencerse que la ley penal no soluciona todos los conflictos sociales,



MINISTERIO PÚBLICO
DE LA ACUSACIÓN

Poder Judicial - Provincia de Santa Fe

Unidad Fiscal 515
Tostado
12 de Octubre 1649
+54 3491 475505 / 475901

otras son las ramas del derecho que deben ocuparse del asunto, así la coacción directa administrativa. No se trata de considerar que los "piqueteros", tienen la libertad absoluta de hacer lo que quieren por cualquier tiempo, de cualquier modo y en cualquier lugar, sino de no criminalizar estos hechos. Sus actos podrán ser antijurídicos, cuando excedan los estándares de ejercicios de los derechos de jerarquía constitucional, a la libertad de expresión, de reunión, de asociación y de petición a las autoridades, pero ello no los transforma automáticamente en delictivos"

En otro fallo, "SANTILLAN, Agustín y otros s/ interrupción a los medios de comunicación y transporte por tierra" se dijo: En orden a las garantías constitucionales involucradas, pues se verifica- en la especie- que al derecho de transitar libremente, consagrado en los Art 14 de la CN, 7 de la DAD y DH, 13 de la DUDH, 12 del PIDCy P y 22 de la CADH, se le oponen- en la oportunidad- el de petición y reunión, protegidos por los Art 14 y 33 de la CN y 4 y 21 de la DAD y DH, 13 y 15 de la CADH, 19 y 20 de la DUDH, 19 y 21 del PIDC Y P."

Con lo expuesto y fundado y si bien no se pone en duda mi accionar, pretendo sea útil a los fines de forjar la plena convicción respecto del desempeño ajustado a derecho en la causa por la cual se requiere informe.

Dra. SONIA M. BUSIOS
FISCAL ADJUNTA
Fiscalía Reg. 5ª Circunsc.
Minist. Púb. de la Acusación

